

caso, a la presentación de las modificaciones propuestas deberá acompañar la certificación de actas de sesiones del Claustro y del Consejo Escolar, en las que se aprobaron tales modificaciones.

23. El programa quedará en suspenso en caso de:

- a) Acuerdo mayoritario del Claustro y del Consejo Escolar del Centro, por el cual, tras una valoración negativa de la experiencia, decidan ponerle término, o designar a otra persona para su realización.
- b) Valoración negativa de la experiencia en un determinado Centro, evidenciada en la preceptiva Memoria y que, oportunamente informada por la Dirección Provincial, aconseje a la Dirección General de Renovación Pedagógica, no autorizar su mantenimiento en el próximo curso.

#### VIII. Desarrollo

24. La Dirección General de Renovación Pedagógica queda autorizada para la resolución de la convocatoria y para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA,

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

**7786** *ORDEN de 21 de marzo de 1991 por la que se definen, con carácter experimental, nuevos módulos profesionales.*

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, fijó los cauces adecuados para su desarrollo, tanto en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en aquellos otros de los que sean titulares las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio pleno de sus competencias en materia de enseñanza.

Al amparo de dicho Real Decreto, las Ordenes de 8 de febrero de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 12), 5 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y 15 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), regularon con carácter experimental diversos módulos profesionales.

Mediante la presente Orden se amplía el número de módulos, incorporando perfiles correspondientes a familias profesionales que hasta el momento no habían sido experimentados. Se trata de completar la fase de experiencias educativas en el campo de la formación profesional, la evaluación de la cual permitirá abordar con las necesarias garantías el nuevo diseño de estas enseñanzas, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Consejo General de la Formación Profesional, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Definir, con carácter experimental, los módulos profesionales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, de acuerdo con las características que para cada uno de ellos se especifican.

Segundo.—1. Podrán acceder directamente a los módulos profesionales de nivel 2 quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado el primer ciclo de las enseñanzas experimentales definidas en la Orden de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).
- b) Estar en posesión del título Técnico Auxiliar o equivalente, siempre que el módulo que deseen cursar se corresponda con la especificidad del título.
- c) Haber aprobado los dos primeros cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, siempre que el módulo que deseen cursar se corresponda con su preparación anterior.

2. Quienes no cumplan los requisitos académicos específicos establecidos en el apartado anterior podrán cursar los módulos profesionales de nivel 2, siempre que tengan diecisiete años de edad cumplidos y superen la correspondiente prueba de acceso al módulo. De la parte general de la prueba quedarán exentos aquellos alumnos que estén en posesión del título de Técnico Auxiliar o hayan aprobado los dos primeros cursos de BUP.

Tercero.—1. Podrán acceder directamente a los módulos profesionales de nivel 3 quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Haber superado en su totalidad los estudios experimentales de Bachillerato definidos en la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) en la modalidad correspondiente al módulo que deseen cursar.

b) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional de segundo grado, o equivalente, o tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria, siempre que el módulo que deseen cursar se corresponda con su preparación anterior.

2. Quienes no cumplan los requisitos académicos específicos establecidos en el apartado anterior podrán cursar los módulos profesionales de nivel 3, siempre que superen la correspondiente prueba de acceso al módulo, para cuya realización será necesario encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar en posesión del título de Técnico Especialista de Formación Profesional, o equivalente, o haber superado el Curso de Orientación Universitaria, o alguna modalidad experimental de Bachillerato de las definidas en la Orden de 21 de octubre de 1986.

Quienes se encuentren en alguno de estos supuestos quedarán exentos de realizar la parte general de la prueba.

- b) Tener veinte años de edad cumplidos.

Cuarto.—La ordenación de los módulos profesionales de niveles 2 y 3 será la regulada en las Ordenes de 8 de febrero de 1988, 5 de diciembre de 1988 y 15 de febrero de 1990, con las modificaciones derivadas de la presente Orden.

Quinto.—Las Comunidades Autónomas que lo deseen podrán incorporarse a la experiencia de impartición de los módulos profesionales aprobados en la presente Orden, según las condiciones establecidas en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo. En todo caso, la programación de estas enseñanzas incluirá la formación en centros de trabajo.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las Resoluciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

(Continuará.)

**7787** *ORDEN de 22 de marzo de 1991 por la que se regula la convalidación de diversas asignaturas por otras del vigente plan de estudios de Conservatorios de Música.*

El Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, que regula las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales no universitarios, en su artículo 6.º confiere al Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo Nacional de Educación, la competencia para convalidar o declarar equivalentes estudios parciales y totales de enseñanzas no universitarias.

En el ámbito de las enseñanzas impartidas por los Conservatorios de Música, se producen numerosas solicitudes de convalidación que, ante la ausencia de una normativa específica, han de ser resueltas individualizadamente. La experiencia en la tramitación de estos expedientes ha puesto de manifiesto aquellos supuestos que precisan más urgentemente de una regulación, como son los referidos a primero de la asignatura de Historia de la Cultura y del Arte del vigente plan de estudios de Conservatorios de Música y los que se producen entre los planes de 1942 y 1966 de Conservatorios.

Por lo que respecta a las convalidaciones por Historia de la Cultura y del Arte, el criterio adoptado parte de una concepción integral del sistema educativo, que trata de evitar duplicidades en las materias cursadas por los alumnos. En el caso de convalidaciones entre planes de estudios de Conservatorios, éstas quedan previstas por el artículo 2.2 del Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, que extinguió el plan 1942, y tienen por objeto permitir la transición al plan vigente, garantizando una formación adecuada.

Con la presente Orden se busca una racionalización de la actuación administrativa en el procedimiento de concesión de convalidaciones, mejorando la atención a los interesados, al regularse los casos más habituales y establecerse que su reconocimiento lo harán los propios Conservatorios, una vez comprobada la documentación acreditativa.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares de la Secretaría de Estado de Educación, previo informe del Consejo Escolar del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A los alumnos que hayan superado las asignaturas de Historia de la Cultura y del Arte de sexto de Bachillerato del plan de estudios implantado por el Decreto de 31 de mayo de 1957 o Historia del Arte del Curso de Orientación Universitaria, según su regulación por las Ordenes de 11 de septiembre de 1976 y de 3 de septiembre de 1987, que la modifica, se les aplicará la convalidación por el curso primero de

Historia de la Cultura y del Arte del vigente plan de estudios de Conservatorios de Música.

Segundo.—Para la concesión de las anteriores convalidaciones será requisito indispensable que el solicitante curse, de forma oficial o libre, estudios de Grado Medio en un Conservatorio de Música.

Tercero.—A los efectos de lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto 1073/1987, de 28 de agosto, a aquellos alumnos que optaron por seguir sus estudios conforme al plan de estudios de Conservatorios de Música de 1942, acogiéndose a la disposición transitoria segunda del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se les aplicarán, sobre las asignaturas completas que tengan aprobadas, las convalidaciones por los cursos de asignaturas del vigente plan que se recogen en el anexo.

Cuarto.—En asignaturas cursadas parcialmente se convalidará cada curso por el de igual orden numérico de la misma asignatura o de la o las establecidas como análogas en el anexo, salvo en el caso de la asignatura de Composición, en la que los tres primeros cursos se convalidarán por los correspondientes de Contrapunto y Fuga, y los cursos cuarto y quinto por primero y segundo de Composición e Instrumentación.

Quinto.—Las convalidaciones a que se refiere esta Orden serán reconocidas por la Dirección del Conservatorio de Música en que esté matriculado el solicitante, previa petición individual del interesado, acompañada de los documentos acreditativos originales o compulsados, que quedarán incorporados al expediente personal del alumno en el Centro.

Sexto.—Las convalidaciones no contempladas en la presente Orden serán objeto de resolución individualizada por la Dirección General de Centros Escolares.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Centros Escolares a dictar las Resoluciones necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

### ANEXO

Plan 1917/1942 Asignaturas completas en todos sus cursos	Plan 1966 Asignaturas	Cursos
Composición (cinco cursos)	Contrapunto y Fuga	Primero, segundo y tercero.
Armonía (cuatro cursos)	Composición e Instrumentación	Primero y segundo.
Curso Breve de Armonía (un curso)	Armonía y Melodía Acompañada	Primero, segundo, tercero y cuarto.
Canto (cuatro cursos)	Armonía y Melodía Acompañada	Primero.
Piano (ocho cursos)	Canto	Primero, segundo, tercero y cuarto.
	Piano	Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.
Organo (seis cursos)	Organo	Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.
Arpa (siete cursos)	Arpa	Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo.
Violín (ocho cursos)	Violín	Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.
Viola (ocho cursos)	Viola	Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.
Violoncelo (ocho cursos)	Violoncelo	Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo.
Instrumentos de Viento (seis cursos)	Instrumentos de Viento	Primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto.
Acompañamiento (dos cursos)	Repentización Instrumental, Transposición Instrumental y Acompañamiento	Primero y segundo.
Conjunto Instrumental (tres cursos)	Conjunto Instrumental	Primero y segundo.
Solfeo y Teoría de la Música (tres cursos)	Música de Cámara	Primero.
Curso breve de Historia de la Música y Estética (un curso)	Solfeo y Teoría de la Música	Primero, segundo, tercero y cuarto.
Música de Salón/Música de Cámara (un curso)	Estética e Historia de la Música e Historia de la Cultura y del Arte	Primero.
Conjunto Vocal/Conjunto Coral (un curso)	Música de Cámara	Primero.
	Conjunto Coral	Primero.

7788

*RESOLUCION de 31 de enero de 1991, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 24 de julio de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo número 317.736, interpuesto por doña María Pilar Contreras Zarco, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de agosto de 1987, y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a ella.*

De conformidad con lo establecido en la Orden de 23 de noviembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 24 de julio de 1990, relativa al recurso contencioso-administrativo número 317.736, interpuesto por doña María Pilar Contreras Zarco, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de agosto de 1987, y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a ella.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación del fallo, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 317.736, interpuesto por la representación de doña María Pilar Contreras Zarco, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de 17 de agosto de 1987, y la desestimación

presunta del recurso de reposición formulado frente a ella, actos que se confirman por ser ajustados a derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de enero de 1991.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanza Básica.

7789

*RESOLUCION de 12 de marzo de 1991, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican becas de especialización en la Agencia Espacial Europea, correspondientes al Programa Nacional de Investigación Espacial.*

Por Orden de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de 26 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 30), se convocaban acciones de formación en el marco del Programa Nacional de Formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

De conformidad con las atribuciones que la mencionada Orden concede a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, ésta ha resuelto: